



Ciudad de México a 3 de diciembre del 2021

Dr. Fernando Lascuráin
**ASOCIACIÓN MEXICANA DE
DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.**

Insurgentes Sur 70, 6to piso
Col. Del Valle Norte, 03103
Ciudad de México, CDMX

Ref.: Proporción de IVA acreditable.
Autos usados.

Estimado Dr. Lascuráin:

Entendemos que solicitan nuestra opinión respecto de la siguiente:

I.- CONSULTA.

Si la reforma que entrará en vigor a partir del 1º de enero del 2022 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), en materia de acreditamiento, obliga a los asociados de AMDA a identificar y distinguir el IVA causado por la enajenación, entre vehículos nuevos y usados, y a la aplicación de un acreditamiento proporcional de su IVA acreditable derivado de ello.

II.- OPINION.

En nuestra opinión, la reforma que entrara en vigor en 2022 a la LIVA no obliga a identificar ni distinguir el IVA causado por la enajenación que realicen los asociados de AMDA de vehículos nuevos y usados. Lo anterior, en virtud de que en ambos casos se causa el impuesto.

Lo anterior tampoco impide que puedan seguir aplicando la facilidad que se encuentra prevista en el artículo 27 del Reglamento de la LIVA, cuando enajenen un

vehículo usado, que hubieran adquirido de una persona física sin actividad empresarial, respecto del cual no se hubiera causado ni pagado IVA.

III.- ANALISIS.

1.- El artículo 4 de la LIVA permite el acreditamiento o resta del IVA “acreditable” (IVA pagado por el contribuyente) contra el impuesto causado (IVA trasladado por el contribuyente).

2.- El artículo 5 de la LIVA establece los requisitos y modalidades para poder acreditar el IVA pagado; entre ellos, la fracción V prevé el supuesto en que los contribuyentes realicen la identificación del impuesto pagado por la adquisición de bienes, prestación de servicios u otorgamiento de uso o goce temporal, que utilice:

- a) Exclusivamente para la realización de actividades gravadas.
- b) Exclusivamente para la realización de actividades no gravadas.
- c) Indistintamente para la realización actividades gravadas o no gravadas.

En el primer caso el IVA pagado será acreditable completamente, en el segundo caso no será acreditable y en el tercero obliga a calcular una proporción entre las actividades gravadas y las no gravadas, permitiendo el acreditamiento en la proporción que representen las actividades gravadas.

3.- A partir del 1 de enero del 2022, entrará en vigor la reforma a la LIVA en materia de acreditamiento¹, misma que obligará a considerar como actividades no gravadas a los actos o actividades no objeto de IVA, según la definición que se establece en el artículo 4-A que se adiciona a la LIVA. Es decir, con la finalidad de limitar o disminuir el porcentaje de acreditamiento de IVA pagado, que no pueda identificarse plenamente con actos gravados.

¹ Artículo 5 fracción V inciso b) que establece: “b) Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, **incluyendo aquéllas a que se refiere el artículo 4o.-A de esta Ley**, dicho impuesto no será acreditable;”

4.- Derivado de la reforma en comento, es conveniente distinguir los siguientes tres supuestos²:

- a) Actos gravados, son aquellos que se ubican en la hipótesis de causación del impuesto. En este caso, lo que establece el artículo 1 de la LIVA (enajenación, prestación de servicios, otorgamiento de uso o goce, o importación de bienes o servicios).
- b) Actos Exentos, son aquellos que también se ubican en la hipótesis de causación, pero que el legislador libera de la obligación de pago.
- c) Actos no objeto, son aquellos que no se ubican en la hipótesis de causación y por ende no están gravados ni es necesario exentarlos.

5.- La enajenación de vehículos (nuevos o usados), es una actividad gravada para la LIVA, conforme a los artículos 1 fracción I y 8 de la LIVA.

6.- Sin embargo, la enajenación de bienes muebles, entre ellos los vehículos usados, puede estar exenta, siempre y cuando la enajenación no la realice una empresa.

Art. 9.- *“No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:*

...

IV.- *Bienes muebles usados a excepción de los enajenados por empresas.”*

² Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS.** Tesis: 2a./J. 104/2018 (10a.) Décima Época. Segunda Sala. Registro digital: 2018064. La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; (...) En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución (...).

7.- El Código Fiscal de la Federación (supletorio para la LIVA) establece en el último párrafo del artículo 16, lo que debe entenderse por empresa: *“se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo”*, es decir, la que realice actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas).

8.- De lo anterior podemos concluir que la enajenación de vehículos usados que realice cualquier asociado de AMDA, al tratarse de “empresas”, se considerará gravada por la LIVA y por ello, el acreditamiento del IVA pagado, no se verá afectado con la reforma a la LIVA que entrará en vigor en 2022.

9.- Finalmente, es conveniente mencionar que podrán seguir aplicando el artículo 27 del Reglamento de la LIVA, cuando enajenen vehículos usados que hubieran adquirido de personas físicas sin actividad empresarial.

Quedamos a sus órdenes en caso de que requieran alguna aclaración o comentario adicional.

Atentamente,



Carlos Garza Cantú Aguirre